

EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México a los nueve días del mes de enero de dos mil diecisiete.-----

----- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/HCB/D/0054/2016**, instruido en contra de la servidora pública **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, prestadora de servicios profesionales contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y,-----

RESULTANDO

1. Denuncia de presuntas irregularidades. Con fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis se recibió el oficio CG/CIHCB/437/2016, del veinte de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Ingeniero Arquitecto César Eduardo López Rivera, Contralor Interno en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, informó al Licenciado Benjamín Carbajal Tenorio, Jefe de la Unidad Departamental de Quejas y Denuncias del mismo Órgano de Control Interno, que derivado del seguimiento al cumplimiento en las declaraciones de Intereses, Patrimonial y Fiscal de los servidores públicos adscritos al Organismo, se advirtió que la ciudadana Ivonne Fabiola Alfaro Salgado, no cumplió con oportunidad en dichas declaraciones, lo que fue confirmado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante en el oficio CG/DGAJR/DSP/4091/2016, del seis de octubre del mismo año (Oficio y anexos fojas 01 a 23 de autos).-----

2. Inicio de procedimiento. Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la servidora pública **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, como probable responsable de los hechos denunciados mediante el oficio CG/CIHCB/437/2016, del veinte de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Ingeniero Arquitecto César Eduardo López Rivera, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (fojas 84 a 90 de los presentes autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CIHCB/467/2016, del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente en esta Contraloría Interna (oficio y constancias de notificación a fojas 91 a 97), conforme a lo previsto en el artículo 109, segundo párrafo del Código Federal de Procedimiento Penales de aplicación



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a su artículo 45.-----

3. Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la servidora pública **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, en la que alegó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas (fojas 101 a 106 del presente sumario).-----

4. Turno para resolución. Así desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponda; y,-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

PRIMERO. Competencia. Esta Contraloría Interna en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México es competente para conocer, investigar, substanciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto a servidores públicos, adscritos a la Entidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 párrafo primero y 114 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones I y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 64, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7 fracción XIV y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º fracción XI de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, así como 4º fracción XI del Reglamento de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.-----

SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público denunciado y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 2/32





EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la servidora pública **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado** se hizo consistir en la siguiente:-----

“Presentó de manera extemporánea la Declaración de Intereses durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, tal y como lo establece el párrafo primero del Lineamiento Primero de los “Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan”, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de julio de dos mil quince”. -----

TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio. Con la finalidad de resolver si **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado** es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como prestadora de servicios profesionales contratada bajo el



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

régimen de honorarios asimilables a salarios en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos.-----

1. Que **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado** se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye:-----

2. La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública y que constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y,-----

3. La plena responsabilidad de la servidora pública **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado** en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público en la época de los hechos. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, en autos quedó debidamente acreditado que **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado** tenía la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como prestadora de servicios profesionales contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México; conclusión a la que llega esta resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

a) Documental pública consistente en copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" para el ejercicio dos mil dieciséis, de fecha primero de enero de dos mil dieciséis, con una vigencia del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis y una contraprestación total de \$46,500.00 (cuarenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), visible a fojas 41 a 51 de autos. Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la que se acredita que en el periodo del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, se desempeñaba como prestadora de servicios profesionales contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México con una contraprestación total de \$46,500.00 (cuarenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)--



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

b) Documental pública consistente en copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" para el ejercicio dos mil dieciséis, de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, con una vigencia del primero de abril al treinta de junio de dos mil dieciséis y una contraprestación total de \$46,500.00 (cuarenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), visible a fojas 63 a 73 de autos, Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la que se acredita que en el periodo del primero de abril al treinta de junio de dos mil dieciséis, **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, se desempeñaba como prestadora de servicios profesionales contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México con una contraprestación total de \$46,500.00 (cuarenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).-----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ya que los mismos revisten el carácter de documentos públicos, de conformidad con lo previsto por el arábigo 281 del código en cita, con los cuales, analizadas de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, en la época de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como prestadora de servicios profesionales contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil dieciséis; por lo que si tenía la calidad de servidor público al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

QUINTO. Existencia de las irregularidades atribuidas a la servidora pública. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

a) **Acreditación del hecho irregular.**- A efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer:-----

a) Si al desempeñarse como prestadora de servicios profesionales contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se encontraba obligada a presentar la declaración de intereses durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, de conformidad con la normatividad aplicable.-----

b) Si tal y como se señala, la ciudadana de mérito presentó la declaración de intereses, posterior al plazo señalado en la normatividad.-----

En ese sentido, a efecto de poder determinar si quedan acreditadas las anteriores premisas es necesario analizar los siguientes elementos de prueba: -----

1.- Oficio CG/DGAJR/DSP/4091/2016, del seis de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, de la búsqueda realizada al “Sistema de Declaraciones CG”, informa de servidores públicos adscritos al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, que durante el mes de mayo presentaron la Declaración de Intereses, Patrimonial y Fiscal, en el que no consta el nombre de la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**.-----

Documental que obra a fojas 2 a 23 del expediente en que se actúa; a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que mediante el citado oficio, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, de la búsqueda realizada al “Sistema de Declaraciones CG”, informa de los servidores públicos adscritos al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, que durante el mes de mayo presentaron la Declaración de Intereses, Patrimonial y Fiscal, en el que no consta el nombre de la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**.-----



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

2.- Copia certificada de la Declaración de Intereses Anual de la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, realizada el primero de junio de dos mil dieciséis.-----

Documental visible obra a foja 28 a 33 de autos; a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, realizó su Declaración Anual de Intereses, el primero de junio de dos mil dieciséis.--

3.- Oficio HCB/DA/SRH/1100/2016, del siete de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Contador Público Salvador Sáenz Hernández, Subdirector de Recursos Humanos del Organismo, informó: *“En atención a su oficio CG/CIHCB/458/2016 y CG/CIHCB/441/2016, mediante los cuales solicita diversa información y documentación relacionada a la ciudadana Alfaro Salgado Ivonne Fabiola. (...) Fecha de alta (Enero de 2013)... Contraprestación que recibe durante el presente ejercicio (Ingreso Mensual Bruto 15,500), (Importe Neto 13,298.3).”*-----

Documental visible a foja 35 de autos a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que mediante el citado oficio, el Contador Público Salvador Sáenz Hernández, Subdirector de Recursos Humanos del Organismo, informó respecto de la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado** que su alta fue en enero de dos mil trece y que su contraprestación durante el presente ejercicio asciende en importe bruto a la cantidad de \$15,500.00 (quince mil quinientos pesos M.N.) e importe neto de \$13,298.30 (trece mil doscientos noventa y ocho pesos 30/100 M.N.).-----

4.- Copia certificada de los contratos de prestación de servicios profesionales con cargo a la partida presupuestal específica 1211 “Honorarios Asimilables a Salarios” para el ejercicio presupuestal dos mil dieciséis número 02/2016, de fechas primero de enero y primero de abril de dos mil dieciséis, con vigencias o plazos de ejecución del primero de enero al treinta y uno de marzo y del primero de abril al treinta de junio del mismo año, celebrados entre el Organismo y la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**. -----

Documentales visibles a fojas 41 a 51 y 63 a 73 de autos, a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

los Servidores Públicos, de las cuales se desprende la suscripción de los contratos de prestación de servicios profesionales con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" para el ejercicio presupuestal dos mil dieciséis número 02/2016, con vigencias o plazos de ejecución del primero de enero al treinta y uno de marzo y primero de abril al treinta de junio del mismo año, celebrados entre el Organismo y la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**.-----

En este sentido debe decirse que del análisis y valoración conjunta de los documentos antes citados a los que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se acredita que la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, se desempeñaba como prestadora de servicios profesionales contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis. Así también, quedó acreditado que la contraprestación que recibe la ciudadana de nuestra atención durante el presente ejercicio asciende al importe neto de \$13,298.30 (trece mil doscientos noventa y ocho pesos 30/100 M.N.).-----

En tales circunstancias, por lo que respecta a las premisa **a)**, es necesario traer a cuenta el contenido de la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, que señala: --

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y

8/32





EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.-----

Dicha disposición en estrecha relación con el párrafo primero del Lineamiento Primero, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que señalan: -----

*“...Primero.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u **homólogos** por funciones, ingresos o **contraprestaciones**, **presentar durante el mes de mayo de cada año** una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, pueden ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos...”*-----

Así como lo dispuesto por la circular CGCDMX/599/2016, del diecinueve de abril de dos mil dieciséis, que de forma textual refiere:-----

*De conformidad con los **LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS**, corresponde a los funcionarios de la Administración Pública Local, realizar la Declaración de Situación Patrimonial, de Información Fiscal y de Intereses, a partir de mayo; en atención a lo anterior, solicito su amable intervención a efecto de que:-----*

A.- La Declaración de Intereses debe ser presentada por el personal de estructura y homólogos de base, eventual, nómina 8 y prestadores de servicios por ingreso (\$11,296.88 neto) o por funciones hasta nivel Enlace.”-----



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

En efecto la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, al desempeñarse como prestadora de servicios, en términos de los contratos de prestación de servicios profesionales con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" para el ejercicio presupuestal dos mil dieciséis número 02/2016, de fechas primero de enero y primero de abril de dos mil dieciséis, con una contraprestación mensual neta de \$13,298.30 (Trece mil doscientos noventa y ocho pesos 30/100 M.N.), es decir a la superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016; se encontraba obligada a presentar durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, la Declaración de Intereses Anual, en los términos de la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince y párrafo primero del Lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan", publicados en la misma Gaceta el veintitrés de julio de dos mil quince; por lo que queda debidamente acreditada la premisa establecida en el inciso **a)** del presente apartado.-----

No obstante, en lo que respecta a la premisa **b)**, tal y como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/4091/2016, del seis de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, no realizó durante el mes de mayo la Declaración de Intereses, Patrimonial y Fiscal, al no constar su nombre; lo que también se corrobora de la copia certificada de la Declaración Anual de Intereses de la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, realizada el primero de junio de dos mil dieciséis; es decir posterior al mes de mayo del mismo año -----



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

Por lo anterior, se puede afirmar que la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, al desempeñarse como prestadora de servicios profesionales contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, presentó de manera extemporánea la Declaración de Intereses durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, tal y como lo establece el párrafo primero del Lineamiento Primero de los “Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan”, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de julio de dos mil quince”.

b) Plena Responsabilidad Administrativa. En ese orden de ideas, se puede concluir que **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado** al desempeñarse como prestadora de servicios profesionales contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México realizó la Declaración de Intereses, el primero de junio de dos mil dieciséis; es decir, un día más a los señalados dentro del Lineamiento Primero de los “Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan”, tal y como se ilustra a continuación:

PLAZO PARA REALIZAR LA DECLARACIÓN ANUAL DE INTERESES:

Mayo 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31 Último día para realizar la Presentación de la Declaración de Intereses					





EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

FECHA EN QUE LA CIUDADANA IVONNE FABIOLA ALFARO SALGADO REALIZÓ SU DECLARACIÓN: -----

Junio 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1 Día en que presentó su Declaración de Intereses	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Generando con dicha conducta un incumplimiento a las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, que señala: -----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

dependiente económico.-----

Dicha disposición en estrecha relación con el párrafo primero del Lineamiento Primero, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que señalan: -----

“...Primero.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, pueden ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos...”-----

En efecto la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, es responsable de no observar durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión el principio de **Legalidad**, que rigen la función pública, así como lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió presentar durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, la Declaración de Intereses Anual tal y como lo establece el párrafo primero del Lineamiento Primero de los “Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan”, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de julio de dos mil quince; lo anterior en razón de que ya que como se advierte del oficio CG/DGAJR/DSP/4091/2016, del seis de octubre de dos mil dieciséis, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, no realizó durante el mes de mayo la Declaración de Intereses, Patrimonial y Fiscal, al no constar su nombre; corroborado con la copia certificada de la Declaración Anual de Intereses de la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, de la que se



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

advierte que la ciudadana de nuestra atención realizó la Declaración de intereses Anual, el primero de junio de dos mil dieciséis.-----

Lo anterior, no obstante que se desempeñaba como prestadora de servicios en términos de los contratos de prestación de servicios profesionales con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" para el ejercicio presupuestal 2016 número 02/2016, con vigencias o plazos de ejecución del primero de enero al treinta y uno de marzo; primero de abril al treinta de junio, con una contraprestación mensual neta de \$13,298.30 (Trece mil doscientos noventa y ocho pesos 30/100 M.N.), como lo refirió el Subdirector de Recursos Humanos en la Entidad en el oficio HCBDF/DA/SRH/1100/2016, del siete de noviembre de dos mil dieciséis, es decir, contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016. emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto de la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, por lo que, en términos de lo señalado en el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan" y de la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses; resulta ser obligada a presentar la declaración anual de intereses. -----

Por lo anterior, se colige que la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Prestadora de servicios profesionales contratada bajo el régimen de Honorarios asimilables a salarios en el Heroico Cuerpo de Bomberos, presumiblemente infringió con su conducta el principio de **Legalidad** a que alude el primer párrafo del artículo **47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, en virtud de que dicho precepto legal señala: -----

"Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan,

14/32



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”-----

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y **en el presente caso no ocurrió así**, toda vez que ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, al desempeñarse como prestadora de servicios profesionales en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en la época de los hechos, con su actuar afectó el ejercicio de la función pública contrariando con ello el interés público, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, así como el párrafo primero del Lineamiento Primero, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; implicando con su conducta, el incumplimiento a las disposiciones legales y administrativas, dejando de observar el **principio de Legalidad** que rige el Servicio Público.-----

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis: -----

*“Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración*

15/32



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional. -----

*Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados. -----*



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

En efecto la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado** conculcó la fracción **XXII**, que establece:

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”-----

Dicha hipótesis normativa, fue incumplida por la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado** en virtud de que no se abstuvo de cualquier omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es en la especie la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, así como el párrafo primero del Lineamiento Primero, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, en virtud de que omitió presentar la Declaración de Intereses durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad señalada en el presente considerando.-----

III.- No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado** los argumentos de defensa que hace valer en la Audiencia de Ley de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis (audiencia a fojas 101 a 106), los cuales esta Autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro y texto:-----

17/32





EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.-----

En los argumentos de defensa de la servidora pública, medularmente sostiene:-----

- A) Que nunca recibió ninguna notificación respecto a cuándo se tenía que presentar las declaraciones de situación patrimonial, intereses y fiscal.-----
- B) Que el treinta de mayo de dos mil dieciséis, la ciudadana de nuestra atención se presentó en la Contraloría General de la Ciudad de México en la oficinas ubicadas en Tlaxcoaque Ocho, Colonia Centro, a fin de obtener su clave de acceso, en virtud de que ya no contaba con ella, y fue el personal de dichas oficinas, quienes le refirieron que iban a dar un día más para el cumplimiento de dichas declaraciones, y que con dicha información regresó al siguiente día, primero de junio de dicho año y ya que contando con la contraseña realizó sus declaraciones.-----
- C) Que esta Contraloría Interna en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México debe tomar en consideración que con la conducta que se le reprochó no causó daño al erario ni perjuicio alguno, que no se afectó el servicios que por ley tiene encomendado el Organismo; por lo que no se sitúa en el artículo 6 Bis de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, así como que no cuenta con antecedentes ni de tipo administrativo, ni de tipo penal, por omisiones atribuidas como servidora pública.-----





EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

Por lo que respecta a los argumentos de defensa identificados como **A), B) y C)**, los cuales se analizan en su conjunto por estar intrínsecamente relacionados, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia I.11o.C.14 K, publicada en la página 1710 del Tomo XVIII, Agosto de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se lee:-----

“ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU ANÁLISIS PUEDE HACERSE DE MANERA CONJUNTA, SIEMPRE QUE EL JUZGADOR SE OCUPE DE TODOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, el análisis de los conceptos de violación expresados por el quejoso puede hacerse de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; en donde resulta que no interesa la forma en que se emprenda el examen de tales argumentos, esto es, de manera individual, conjunta, o por grupos, o bien, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sino el hecho de que el juzgador se ocupe de todos esos argumentos, es decir, que no deje alguno sin estudiar, independientemente de la forma que utilice; por lo que ningún perjuicio irroga al quejoso la circunstancia de que el Juez Federal no haya hecho un estudio concreto de cada uno de los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías, si del estudio conjunto se advierte que sí se observó el punto cuestionado.”

De manera medular, la servidora pública en sus alegatos de referencia, refiere cuestiones diversas que no constituyen argumentos tendientes a controvertir las consideraciones de hecho y de derecho en que se apoya la irregularidad atribuida a la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, consistente en que *“Presentó de manera extemporánea la Declaración de Intereses durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, tal y como lo establece el párrafo primero del Lineamiento Primero de los “Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan”, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de julio de dos mil quince”.*-----

Por lo cual esta Autoridad los estima **inoperantes**. Apoyándose en la jurisprudencia 159947, publicada en la página 731 del Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época Época, del Semanario Judicial de la Federación que se lee:-----



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”.-----

Se afirma lo anterior, en virtud de que por lo que respecta al argumento de defensa marcado con el inciso **A)**, es de referirle que el hecho de no recibir ninguna notificación respecto del cumplimiento de la obligación establecida en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, en relación con el párrafo primero del Lineamiento Primero, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitidos por el Contralor General del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; no exime de su cumplimiento en virtud de la naturaleza de generalidad de las normas jurídicas, que al estar publicadas en el Diario de difusión Oficial, como en este caso lo es, la Gaceta Oficial del Entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México surten sus efectos legales entre los gobernados, de tal suerte que resultan obligatorias, aún sin conocer su contenido, aplicando para tal efecto el principio de que **la ignorancia de las leyes no exime de su**

20/32



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías internas en

Entidades

Contraloría Interna en el
Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

Av. San Antonio Abad No. 122, 6° Piso

Col. Tránsito, Delegación Cuauhtémoc.

Ciudad de México, C.P. 06820

Tels. 57413749 ext. 1003

EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

cumplimiento. Tiene sustento lo antes señalado, en la Tesis Aislada, visible en la página 458, del Tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación, que dice:-----

"IGNORANCIA DE LAS LEYES.

Es un principio de derecho, que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa ni a nadie aprovecha.

Amparo civil directo. Luján José María. 5 de marzo de 1925. Mayoría de diez votos. Disidente: Ricardo B. Castro, en cuanto al primer punto resolutivo. Mayoría de siete votos. Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina, Jesús Guzmán Vaca y Leopoldo Estrada, en cuanto al segundo. La publicación no menciona el nombre del ponente.-----

Siguiendo la suerte de lo expuesto, es que tampoco es un argumento que ataque las consideraciones de la irregularidad atribuida, el hecho que como lo manifiesta la instrumentada en el agravio tildado por esta Autoridad con el inciso **B)**, que personal de la Contraloría General de la Ciudad de México de las oficinas ubicadas en Tlaxcoaque Ocho, Colonia Centro le indicaron que se contaba con un día más para la presentación de las Declaraciones, puesto que como se ha referido al estar las disposiciones normativas surten sus efectos al estar publicadas en la Gaceta Oficial, haciéndose de aplicación obligatoria, sin que exista disposición en contraria a la contenida en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, que señala: -----

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos,

21/32



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”-----

Así como en el Lineamiento Primero, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, que señalan: -----

“...Primero.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, pueden ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos...”-----

Por lo que tal y como ha quedado debidamente acreditado, la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado** no se abstuvo de cualquier omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es en la especie las disposiciones antes citadas, en virtud de que omitió presentar la Declaración de Intereses Anual durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, ya que tal y como ha quedado debidamente acreditado realizó dicha declaración hasta el día primero de junio de ese ejercicio. -----

Así también, en lo tocante al inciso **C)**, en que dicha ciudadana solicita que esta Contraloría Interna en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México tome en cuenta que con la conducta reprochada no causó daño al erario ni perjuicio alguno, que no se afectó el servicios

22/32



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

que por ley tiene encomendado el Organismo; por lo que señala que no se sitúa en el artículo 6 Bis de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, así como que no cuenta con antecedentes ni de tipo administrativo, ni de tipo penal, por omisiones atribuidas como servidora pública.-----

Al respecto, es de referirle que respecto a la causa de alguna afectación al servicio público como lo señala el citado artículo de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, no forma parte de la imputación reprochada a la ciudadana de mérito consistente en: "Presentó de manera extemporánea la Declaración de Intereses durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, tal y como lo establece el párrafo primero del Lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de julio de dos mil quince". -----

En lo tocante a que con su conducta no se ocasionó daño o perjuicio al erario público y que no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada, es menester señalar que dichos puntos constituyen elementos que se deben tomar en cuenta en la imposición de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 54, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que deberá estarse al apartado correspondiente en la presente resolución.-----

Atento a lo expuesto, se insiste en que dicho argumento no se encuentra encaminado a una defensa tendiente a controvertir la imputación realizada en el presente sumario, de ahí su calidad de **inoperante**.-----

Para sustentar lo anterior, la ciudadana de nuestra atención ofreció como prueba:-----

1.- Copia certificada de declaración de intereses anual, de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, que obra a fojas 28 a 33 del expediente en que se actúa. Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que no desprenden elementos suficientes para desacreditar la plena responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público, ya que de la misma se desprende que la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, en su carácter de prestadora de servicios profesionales contratada bajo el régimen

23/32



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

de honorarios asimilables a salarios en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México presentó de manera extemporánea la Declaración de Anual de Intereses que acorde con el Lineamiento Primero de los “Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan”, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de julio de dos mil quince”, debía presentarse en el mes de mayo de dos mil dieciséis; sin embargo, tal y como se ha expuesto la citada ciudadana cumplió con dicha obligación hasta el día primero de junio del mismo año; por lo que es factible concluir que no beneficia a su oferente atento que de ella se desprende la fecha de realización de dicha declaración.-----

SEXTO.- Individualización de la sanción.- Una vez analizadas las constancias que integran el procedimiento disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de la servidora pública en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza.-----

- a) La fracción I, del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que se trata de una conducta que no es grave en virtud que con ella no se causó daño o perjuicio económico; sin embargo subsiste el hecho de que la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado** al desempeñarse como prestadora de servicios profesionales contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México presentó de manera extemporánea la Declaración de Intereses durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, tal y como lo establece el párrafo primero del Lineamiento Primero de los “Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan”, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de julio de dos mil quince. -----



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

Por lo antes expuesto, se hace necesario suprimir dichas prácticas como la aquí expuesta.-----

- b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona que al momento del desahogo de la Audiencia de Ley, contaba con [REDACTED] de edad, estado civil [REDACTED], con instrucción académica de Licenciatura, sueldo mensual aproximado de \$13,298.30 (trece mil doscientos noventa y ocho pesos 30/100 M.N.), que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron; lo anterior se desprende de la diligencia de su Audiencia de Ley celebrada el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, que obra de las fojas 101 a 106 del expediente que se resuelve, a la cual se le da valor probatorio de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que de dicha diligencia se advierten claramente las circunstancias socioeconómicas del ciudadano que nos ocupa en el presente asunto y que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.----
- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, se desempeña como prestadora de servicios profesionales contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, situación que se acredita con las copias certificadas de los contratos de prestación de servicios profesionales con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" para el ejercicio presupuestal 2016 número 02/2016, con vigencias o plazos de ejecución del primero de enero al treinta y uno de marzo y primero de abril al treinta de junio todos del dos mil dieciséis, celebrados entre el Organismo y la ciudadana Ivonne Fabiola Alfaro Salgado, que obra a fojas 41 a 51 y 63 a 73 de autos, a los cuales se les da valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y con la cual se establece claramente la calidad de prestadora de servicios profesionales que ocupaba la ciudadana de mérito al incurrir en la irregularidad atribuida.-----

25/32



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, es importante señalar que obra en autos el oficio CG/DGAJR/DSP/6319/2016 del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, visible a foja 27 de autos del expediente, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General, por el cual informó que la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, no cuenta con el registro de antecedentes de sanción administrativa; documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la que se acredita que la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado administrativamente con anterioridad a los hechos.-----

Por lo que hace a las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad, necesaria así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el apartado I del presente considerando; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al desempeñarse como prestadora de servicios profesionales contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, presentó de manera extemporánea la Declaración de Intereses durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, tal y como lo establece el párrafo primero del Lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del

26/32



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

veintitrés de julio de dos mil quince, tal y como quedo acreditado en el apartado IV del presente considerando, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.-----

- d) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, debe decirse que la implicada tenía tres años y medio aproximadamente, lo que se advierte del oficio HCB/DA/SRH/1100/2016, del siete de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Contador Público Salvador Sáenz Hernández, Subdirector de Recursos Humanos del Organismo, en el que refiere como fecha de alta “Enero de 2013”, que obra a foja 35, así como de la copia certificada de la declaración de intereses de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, que obra a fojas 28 a 33 de autos. Documentos a los cuales se les otorga valor probatorio pleno términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de lo cual se observa claramente la antigüedad que tenía la servidora pública de mérito con ese cargo en la Administración Pública del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.-----
- e) La fracción VI refiere la reincidencia de la servidora pública **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, como servidora pública en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse, que el Director de Situación Patrimonial mediante oficio CGDF/DGAJR/DSP/6319/2015, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, señaló que la servidora público de mérito, no cuenta con antecedentes disciplinarios, visible a foja 27 del expediente que se resuelve, documento al cual se le da valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el cual se establece que la servidora pública **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada administrativamente con anterioridad, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- f) Finalmente, la fracción VII, del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta

27/32



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

reprochada a la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado** en la irregularidad señalada en el apartado I del presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.-----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.-----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la servidora pública **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:-----



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.-----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en qué incurrió la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, consiste en que al desempeñarse como prestadora de servicios profesionales contratada bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios en el Heroico Cuerpo de Bomberos del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, presentó de manera extemporánea la Declaración de Intereses durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, tal y como lo establece el párrafo primero del Lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No

29/32



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan”, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de julio de dos mil quince; atendando a su vez el **principio de Legalidad** que todo servidor público debe de observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.-----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público que son las mínimas que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, a efecto de otorgar una sanción ejemplar, sin embargo, no debe ser superior a una suspensión en sueldo y funciones, ya que con la conducta reprochada no se ocasionó un daño y/o perjuicio al erario del Gobierno del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México; así como que, acorde con lo manifestado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México en el oficio CGDF/DGAJR/DSP/6319/2016, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, visible a foja 27, la servidora pública de mérito no cuenta antecedentes disciplinarios, por incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en una **Amonestación Privada**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal invocado.-----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.-----



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

En consecuencia de lo expuesto, esta resolutora determina procedente imponer como sanción administrativa a la servidora pública **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, la consistente en una **Amonestación Privada**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, y 75 del ordenamiento legal invocado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se;-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del Considerando I de la presente Resolución. -----

SEGUNDO.- De conformidad con los razonamientos precisados en los Considerandos que anteceden, se declara que la servidora pública **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, es responsable administrativamente por infringir con su conducta lo previsto por el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO.- Se impone a la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, una sanción administrativa consistente en una **Amonestación Privada**, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, y 75 de la Ley Federal invocada. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, en el domicilio designado para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

QUINTO.- Notifíquese a la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, la presente resolución.-----



EXPEDIENTE: CI/HCB/D/0054/2016

- SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, remítase la presente resolución a su superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar.-----
- SÉPTIMO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades en la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----
- OCTAVO.-** Hágase del conocimiento a la ciudadana **Ivonne Fabiola Alfaro Salgado**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----
- NOVENO.-** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL INGENIERO ARQUITECTO CÉSAR EDUARDO LÓPEZ RIVERA, CONTRALOR INTERNO EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

*BCT

